



EXPEDIENTE N° : 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NELLY PILLACA GARAUNDO<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE  
 HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : NULIDAD  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 15 de agosto de 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2016 y la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de setiembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la administrada Nelly Pillaca Garaundo (en adelante, **Nelly Pillaca**) ubicado en la Avenida 9 de diciembre S/N, sector Huamanhuayra, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, **grifo**).
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 004603<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 18 de julio del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 243-2016-OEFA/DS del 7 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
3. Por Carta Circular N° 44-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la administrada que remita información que dé cuenta sobre el estado actual de, entre otros, el hallazgo referido a que no contaba con hojas de seguridad MSDS. El 20 de julio del 2016 la administrada Nelly Pillaca respondió el requerimiento de información<sup>6</sup>.
4. En tal sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 1437-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 14 de setiembre del 2016, notificada el 18 de setiembre del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Nelly Pillaca.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10282889370.

<sup>2</sup> Página 19 del archivo digital del Informe N° 594-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 al 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 21 al 27 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 30 y 31 del Expediente.





- 5. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA-DFSAI del 21 de noviembre de 2016<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la administrada Nelly Pillaca por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Nelly Pillaca no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT

- 6. La DFSAI en el Artículo 2° de la Resolución Directoral resolvió ordenar a la administrada Nelly Pillaca que en un plazo no mayor de 45 días hábiles, informe a la Dirección de Supervisión, el cumplimiento de la obligación fiscalizable consistente en i) almacenar y manipular los combustibles en su grifo en un área impermeabilizada, la cuál sería verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida dirección, establecidas en el marco normativo vigente.
- 7. El 16 de diciembre de 2016, la administrada Nelly Pillaca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral<sup>10</sup>, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 29-2017-OEFA/DFSAI del 11 de enero de 2017<sup>11</sup>.
- 8. A través de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo del 2017<sup>12</sup>, notificada el 9 de marzo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) dispuso –entre otros- declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo referido al Artículo 2° de la Resolución Directoral, al considerar que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar si era pertinente o no el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora que la administrada no revertió, remedió o compensó todos los impactos negativos generados por la misma, conforme a lo siguiente:

52. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados) y las razones jurídicas y normativas correspondientes.

<sup>9</sup> Folios 61 y 66 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folios 70 al 75 del Expediente.  
<sup>11</sup> Folios 77 al 78 del Expediente.  
<sup>12</sup> Folios 82 al 93 del Expediente.



53. En ese sentido, esta sala concluye que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar si era pertinente o no el dictado de medidas correctivas en relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N°1 que la administrada no revertió, remedió o compensó todos los impactos negativos generados por la misma, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 30230 y el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

(...)

**SE RESUELVE:**

**SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1770-2016-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 2° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Nelly Pillaca Garaundo por la Comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencias, RETROTRAER el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

9. Cabe indicar que mediante Memorándum N° 195-2017-OEFA/TFA/ST del 16 de marzo del 2017<sup>13</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la Dirección de Fiscalización el Expediente N° 775-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
10. Por lo tanto, efectos de atender lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA/SME se procederá a efectuar el análisis a fin de determinar si en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva.

**II. ANÁLISIS**

**II.1. Determinar si Nelly Pillaca Garaundo cumplió con corregir la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2012 y, de no ser el caso, si corresponde la imposición de una medida correctiva; ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 041-2017-OEFA/TFA-SME**

11. En el presente caso, la Resolución declaró la responsabilidad administrativa de Nelly Pillaca Garaundo por la infracción señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de la cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó la determinación de responsabilidad efectuada por la primera instancia en relación a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución.

12. En el mismo pronunciamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró nulo el extremo del artículo 2° de la Resolución, en el cual la primera instancia concluyó que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas para la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución; pues a su criterio, la primera instancia no fundamentó la decisión de no imponer medida correctiva a Nelly Pillaca.



<sup>13</sup>

Folio 97 del Expediente.



13. Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, habida cuenta que la declaración de nulidad no alcanza la determinación de responsabilidad de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la Resolución, debe determinarse si corresponde imponer, en este extremo, una medida correctiva a Nelly Pillaca Garaundo por la comisión de la infracción, referida a que la administrada no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).

## II.2 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

14. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.
15. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>15</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta**

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>15</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>16</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



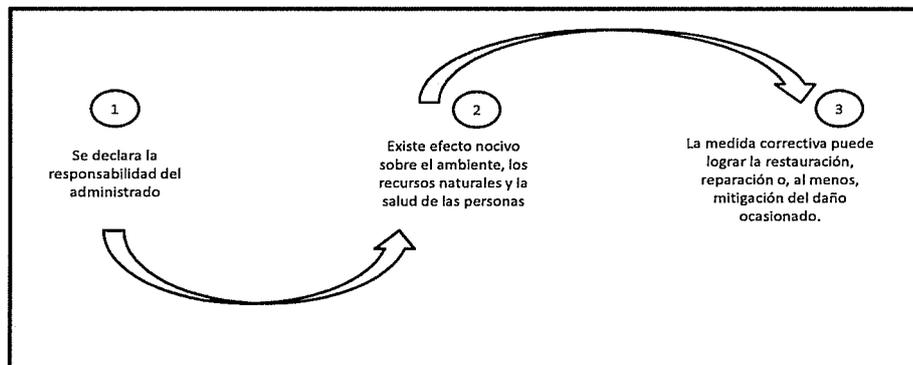


infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 16. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

- 17. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que



<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



remediar o corregir.

18. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

19. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

20. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

**“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

(El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada por Ley N° 29325

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**II.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

21. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

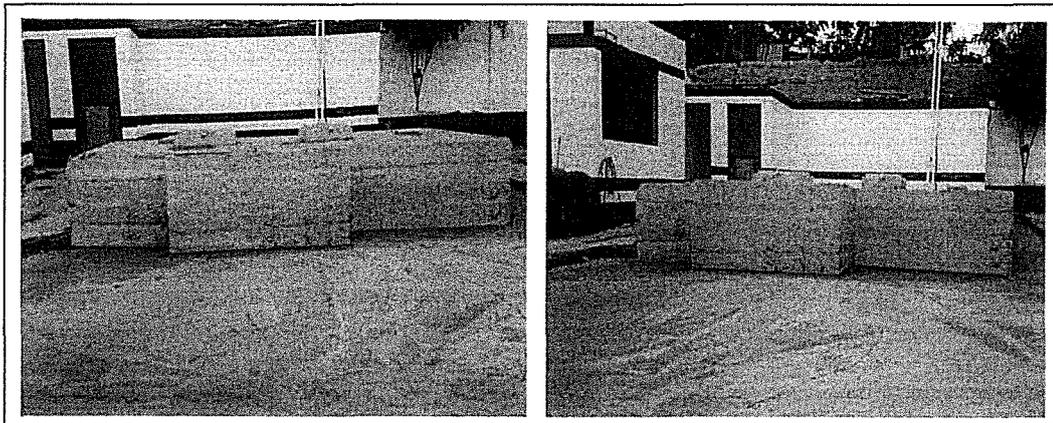
**II.2.1 Análisis del único hecho imputado: Nelly Pillaca no habría realizado un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).**

22. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Directoral, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Nelly Pillaca por no realizar un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible).

23. Por otro lado, en su recurso de apelación, del 16 de diciembre del 2016, la administrada Nelly Pillaca señaló lo siguiente:

*“Después de realizada la supervisión regular a las instalaciones del Grifo Zafiro y a las recomendaciones efectuadas por los inspectores, tomé inmediatamente acciones destinadas a corregir esta infracción referida a la falta de impermeabilidad del áreas del almacenamiento de combustible del mencionado establecimiento. Por los que la infracción referida, ha sido subsanada, habiendo realizado trabajos de impermeabilización con cemento de toda el área y ambientes de almacenamiento de combustible en el establecimiento del Grifo Zafiro”*

Fotografías presentadas por la administrada Nelly Pillaca



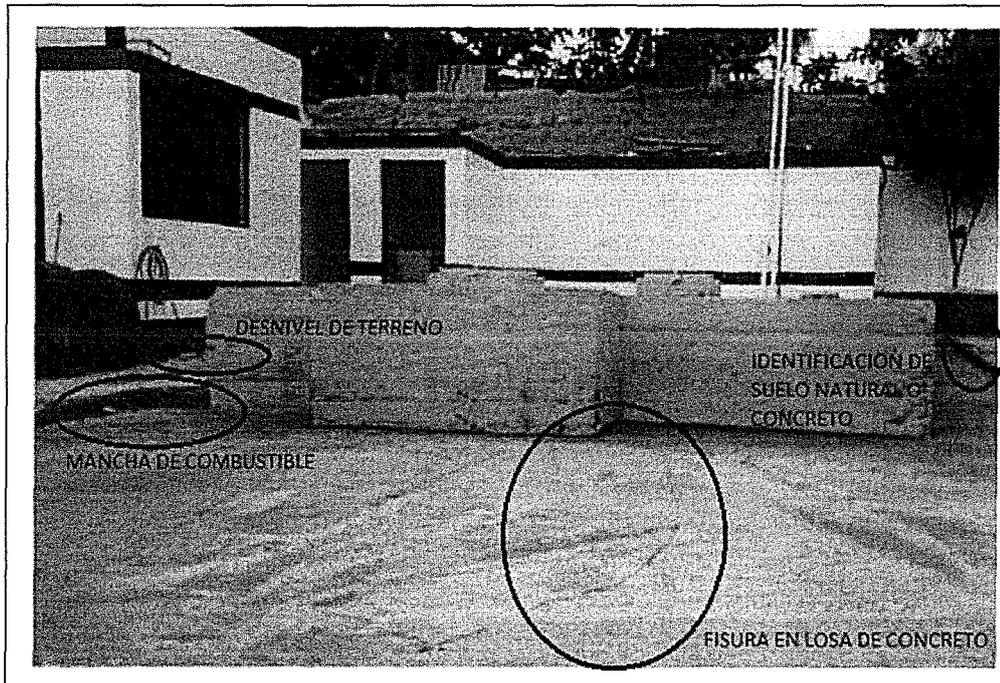
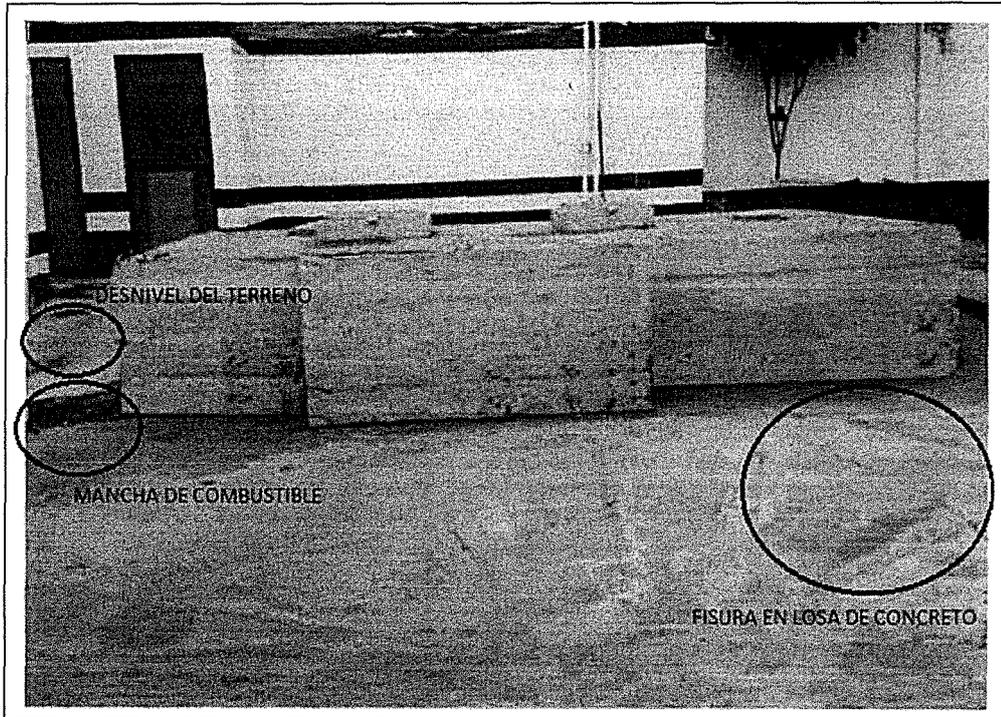
24. Sin embargo, del análisis de las imágenes precedentes en la Zona de Descarga y Almacenamiento de Combustible, se observa lo siguiente:

- i. Fisura en la losa de concreto en el lado derecho (Marcada en rojo).
- ii. No se puede descartar la presencia de fisuras adicionales de menor magnitud, que no son observables por la resolución de la fotografía.
- iii. Desnivel de la losa de concreto respecto al terreno adyacente.
- iv. Mancha de combustible producto de algún incidente menor y/o derrame.





- v. La losa de concreto no se encuentra en buenas condiciones de limpieza, libre de derrames y suciedad.
- vi. No se observa sistema de drenaje (o canal perimetral recolector), en caso de incidente y/o derrame de combustible.
- vii. A pesar de la mención de pavimentación del área de almacenamiento, no se puede determinar si toda el área de la zona de descarga y almacenamiento de combustible esta pavimentada con concreto o presenta áreas de suelo descubierto.



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



25. Cabe precisar que la implementación de la losa de concreto en el área de descarga y almacenamiento de combustible tiene como propósito fundamental evitar la contaminación del suelo y subsuelo en caso de derrames, requiriendo cubrir requisitos mínimos de durabilidad y continuidad. No obstante, la losa de concreto implementada por la administrada Nelly Pillaca, no cumple la referida finalidad, toda vez que presenta una fisura, aparentemente con orientación predominantemente paralela al eje de pavimentación, lo que implica un riesgo potencial de contaminación al medio natural (suelo y subsuelo) ante un posible incidente y/o derrame.
26. Asimismo, según la Hoja de Datos de Seguridad de Materiales (Material safety data sheet – MSDS), tanto el Gasohol 84<sup>21</sup> como el DIESEL B2<sup>22</sup>, al ser liberados al ambiente presentan alto índice de evaporación de sus componentes volátiles; sin embargo, la fracción más pesada del compuesto al entrar en contacto con el suelo puede ser adsorbida y/o absorbida, ocasionando alteraciones en las características físico-químicas y biológicas del suelo y subsuelo, su composición y propiedades; que según la frecuencia y el tiempo de exposición determinarán el grado de afectación de este medio. Además, las presencias de estos hidrocarburos en el suelo pueden resultar en niveles elevados de contaminantes tales como el benceno, tolueno, etilbenceno y xileno (BTEX), e incluso metales pesados como el Plomo (Pb).
27. Igualmente, la adición de etanol a la gasolina afecta ciertas propiedades de infiltración, movilización y disolución de la gasolina en los suelos en caso de incidentes y/o derrames; con ello, ante un incremento de la concentración de etanol en la fase acuosa del suelo (el etanol posee naturaleza hidrofílica), la solubilidad de los BTEX incrementa, debido a la cosolvenencia<sup>23</sup>, facilitando la transferencia de hidrocarburos hacia la fase acuosa del suelo.
28. En tal sentido, se advierte que la información proporcionada por la administrada Nelly Pillaca no acredita que se haya producido la subsanación de la conducta infractora, toda vez que la losa de concreto implementada no cumple la función de protección del suelo y subsuelo ante posibles pérdidas, filtraciones, incidentes y/o derrames de combustible, exponiendo el medio natural a alteraciones en sus características físico-químicas y biológicas, su composición y propiedades.
29. De lo expuesto, y en razón al posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la descarga y el almacenamiento de combustible en un área no impermeabilizada genera sobre el medio natural (suelo y subsuelo), es preciso el dictado de medidas

  
<sup>21</sup> El Gasohol 84 Plus está constituido por una mezcla de Gasolina de 84 octanos (92.2%V) y Alcohol Carburante (7.8%V), a su vez el Alcohol Carburante contiene 97 a 98%V de etanol anhidro y 2 a 3%V de sustancia desnaturalizante, y la Gasolina de 84 octanos es una mezcla de hidrocarburos en el rango aprox. de C5 a C12. es una sustancia combustible e inflamable. Libera vapores que pueden formar mezclas explosivas con el aire. La clasificación de riesgos según la NFPA (National Fire Protection Association) es: - Salud : 1 - Inflamabilidad : 3 - Reactividad : 0

  
<sup>22</sup> El Diesel B5 S-50 presenta un contenido máximo de 50 ppm de azufre y está constituido por una mezcla de 95%V de Diesel N°2 y 5%V de Biodiesel B100. A su vez el Diesel N°2 es una mezcla compleja de hidrocarburos en el rango aproximado de C9 a C30 y el Biodiesel B100 se compone principalmente de ésteres mono-alquílicos de ácidos grasos de cadena larga. Es una sustancia combustible e inflamable. La presencia de fracciones volátiles puede generar vapores inflamables. La clasificación de riesgos según la NFPA (National Fire Protection Association) es la siguiente: - Salud : 0 - Inflamabilidad : 2 - Reactividad : 0

  
<sup>23</sup> Corseuil H.X., Kaipper B.I.A., Fernandes M. 2004. Cosolvency effect in subsurface systems contaminated with petroleum hydrocarbons and ethanol. Water Research 38,6: 1449-1456. Doi: 10.1016/j.watres.2003.12.015



correctivas, con la finalidad de garantizar la adecuada protección del ambiente y las personas.

30. En tal sentido, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Nelly Pillaca Garaundo no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación del combustible en su grifo, al haberse detectado que el área de almacenamiento de combustible no se encontraba impermeabilizada (el suelo presentaba manchas del combustible)	Acreditar la impermeabilización de la Zona de Almacenamiento de Combustibles, mediante la presentación de un informe que contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m <sup>2</sup> ) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe que acredite la impermeabilización de la zona de descarga y almacenamiento de combustible, el cual contenga las Especificaciones Técnicas respecto a los materiales empleados, proporciones de la mezcla, área impermeabilizada (m <sup>2</sup> ) y proceso constructivo, respaldado con registro fotográfico fechado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar a Nelly Pillaca Garaundo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Apercibir a Nelly Pillaca Garaundo que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





**Artículo 3°.-** Informar a Nelly Pillaca Garaundo que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>24</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFAvaby

<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

